

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

*EL PUEBLO DE PUERTO
RICO*

Apelado

v.

Carlos J. Rosa Valentín

Apelante

KLAN201900666

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Caso Núm.
AIS2018G0007;
AIS2018G0009 y
ALE2018G0176

Sobre:
Art. 130, 131, 133 CP
y Artículo 58 de la Ley
246

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Domínguez Irizarry¹ y el Juez Pagán Ocasio²

Pagan Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2020.

El señor Carlos J. Rosa Valentín (señor Rosa Valentín o el apelante) presentó una apelación en la que nos solicitó que revoquemos la Sentencia dictada el 22 de mayo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), por todos los delitos de los cuales se le acusó. Mediante el referido dictamen, el foro a quo declaró culpable al apelante por agresión sexual grave, incesto, actos lascivos y maltrato.

Con el beneficio de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO)³ y los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

I.

Por hechos ocurridos entre el mes de agosto de 2015 al mes de marzo de 2018 en Isabela, se presentaron varias denuncias

¹ La Jueza Domínguez Irizarry fue asignada a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2019 223 para entender y votar el 31 de octubre de 2019.

² El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-006 del **13 de enero de 2020**.

³ Se hace alusión a la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) que obra en el expediente original, porque en las copias de la TPO los números de las líneas no corresponden a la original.

contra el señor Rosa Valentín, por los siguientes delitos: agresión sexual, Art. 130 del Código Penal de 2012, según enmendado (Código Penal), 33 LPRA sec. 5191⁴; Incesto, Art. 131 del Código Penal, supra, sec. 5192⁵; Actos Lácivos, Art. 133 del Código Penal, supra, sec. 5194⁶; Maltrato de menores, Art. 58(a), de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Núm. 246 del 2011 (Ley 246) 8 LRPA sec.1174 (a)⁷.

Tras los trámites procesales de rigor, se celebró el juicio en su fondo, por tribunal de derecho, los días 14 y 25 de febrero de 2019, el 5, 18 y 26 de marzo de 2019. La prueba testifical presentada por el Ministerio Público consistió en los siguientes testigos: Luz María López Martínez (señora López Martínez); Agente Michelle Rodríguez Gutiérrez (Agente Rodríguez Gutiérrez); Marangely Rosa López (MRL); Dra. Gisell Eliza Cabanilla Castillo (Dra. Cabanilla Castillo); la Dra. Madeline Asencio Montalvo (Dra. Asencio Montalvo); la Agente Mónica Ubiñas Torres (Agente Ubiñas Torres); y la Dra. Haydee Lyz Lorenzo Ramírez (Dra. Lorenzo Ramírez). A continuación, resumimos las porciones de la TPO atinentes a la disposición de los errores señalados.

Testimonio de Luz María López Martínez

Testificó que es la madre de MRL quien tiene quince (15) años de edad. También es la ex pareja del señor Rosa Valentín, con quien convivió por catorce (14) años y lo identificó en sala⁸. Convivió con el señor Rosa Valentín en una casa ubicada en Isabela, detrás de la casa de su suegra⁹. En marzo de 2018, luego de hablar con su hermana, se mudó con su hija a la casa de su madre¹⁰. Para el 6 de

⁴ Apéndice Alegato Pueblo de PR, págs. 1-2.

⁵ Íd., págs. 3-4.

⁶ Íd., págs. 5-6

⁷ Íd., págs. 7-8

⁸ TPO, pág. 9, líneas 253-266.

⁹ Íd., pág. 10, líneas 270-276.

¹⁰ Íd., págs. 10-11, líneas 293-307.

junio de ese mismo año, el señor Rosa Valentín, actuando agresivo y guapo, fue a la casa de la madre de la señora López Martínez para buscar las notas de MRL¹¹. En ese momento, el señor Rosa Valentín quería golpear a MRL por lo que la señora López Martínez cerró la puerta, se colocó en el medio y no lo dejó entrar¹². Por ello, la señora López Martínez llamó a su hermano, quien llegó y se enredó a pelear con el señor Rosa Valentín¹³. En ese momento, MRL llamó a la Policía en el cuartel de Isabela y lo acusó de abuso sexual¹⁴. La policía atendió el asunto esa misma noche mediante la Agente Michelle Rodríguez¹⁵. La Agente entrevistó a MRL en presencia de la señora López Martínez y luego se fueron para el cuartel¹⁶. En el cuartel las atendió la Agente Ubiñas Torres¹⁷. Al otro día fueron al hospital y luego para un albergue donde estuvieron mes y medio¹⁸.

A preguntas de la defensa declaró que ella es ama de casa, e indicó que no vio nada raro en su hija, ni manchas en su ropa interior¹⁹. La hija, MRL, tenía amigos que iban a la casa, pero el señor Rosa Valentín los botaba²⁰. Cuando se fue de la casa en marzo 2018 con MRL, no le dijo nada al señor Rosa Valentín porque le tenía miedo²¹. Finalmente, señaló a que veces el señor Rosa Valentín, para poner orden en la casa, le daba a MRL²².

**Testimonio de la Agente Michelle Rodríguez Gutiérrez Placa
36974**

Testificó que para el 6 de junio de 2018 trabajaba en Aguadilla en el Distrito de Isabela²³. Indicó que la noche del 6 de junio se

¹¹ Íd., pág. 11, líneas 314-321.

¹² Íd., pág. 12, líneas 332-334.

¹³ Íd., pág. 12, líneas 340-352.

¹⁴ Íd., pág. 13, líneas 357-369.

¹⁵ Íd., pág. 13, líneas 373-382.

¹⁶ Íd., págs. 13-14, líneas 385-394.

¹⁷ Íd., pág. 14, líneas 399-400.

¹⁸ Íd., pág. 14, líneas 411-414.

¹⁹ Íd., págs. 15-16, líneas, 443-457 y 466-470.

²⁰ Íd., pág. 18, líneas 506-508.

²¹ Íd., pág. 18, líneas 512-514.

²² Íd., pág. 20, líneas 582-584.

²³ Íd., pág. 25, 733-735.

recibieron tres llamadas en el cuartel de Isabela²⁴. La primera llamada fue de parte del señor Rosa Valentín pues quería acercarse a su hija, pero la señora López Martínez no lo estaba permitiendo²⁵. Las otras dos llamadas fueron de MRL²⁶. Declaró que MRL sonaba en llantos, un poco agitada y solicitó la presencia de la policía porque tenía miedo que su padre se le acercara²⁷. Al llegar a la residencia, habló con la madre y esta le indicó que no quería que el señor Rosa Valentín se acercara a MRL porque ella le había manifestado que su padre la había agredido sexualmente²⁸. Procedió a preguntarle sobre dicha acusación a la menor, quien le indicó que era cierto y no había dicho nada porque el señor Rosa Valentín la había amenazado con hacerle daños a ella y a su madre si hablaba sobre el asunto²⁹. Además, MRL le manifestó que fue abusada sexualmente por tres a cuatro años³⁰. Le informó que abusó sexualmente de ella hasta dos semanas antes de mudarse de la casa de su abuela³¹. Mientras MRL le contaba sobre el alegado abuso por parte del señor Rosa Valentín, la Agente Rodríguez Gutiérrez percibió que la joven estaba nerviosa, temerosa y en llantos³².

A preguntas de la defensa, indicó que al llegar a la casa de la madre de la señora López Martínez, se encontró primero al señor Rosa Valentín quien la detuvo para decirle que tuvo una situación con su hija porque ella bajó las notas de la escuela³³. Además, le dijo que la hija tenía una juntilla con unos novios de los cuales él no aprobaba y por eso debía poner orden³⁴.

²⁴ Íd., pág. 26, líneas 754-756.

²⁵ Íd., pág. 26, líneas 760-766.

²⁶ Íd., pág. 26, líneas 769-771.

²⁷ Íd., pág. 27, líneas 776-778.

²⁸ Íd., pág. 29, líneas 855-863.

²⁹ Íd., pág. 30, líneas 872-877

³⁰ Íd., pág. 30, líneas 883-887.

³¹ Íd., pág. 30, líneas 889-893.

³² Íd., pág. 31, líneas 903-905.

³³ Íd., pág. 38, líneas 1109-1112.

³⁴ Íd., pág. 38, líneas 1114-1116.

Testimonio de Marangely Rosa López

Identificó a su padre, el señor Rosa Valentín en sala³⁵. Declaró que el 6 de junio, el señor Rosa Valentín llegó guapo a casa de su abuela porque quería ver sus notas³⁶. Se fueron a vivir con su abuela porque ella y su madre le tenían miedo al señor Rosa Valentín pues era agresivo con ellas³⁷. Cuando llegó la Agente Rodríguez Gutiérrez a la residencia de la abuela de MRL, le informó que quería denunciar al señor Rosa Valentín porque él le tocaba sus partes hace tiempo, pero no había dicho nada por miedo³⁸. En el cuartel, la Agente Ubiñas Torres le tomó la querrela y le dijo que fuera al Hospital de Aguadilla al día siguiente³⁹. Le contó a la Agente Ubiñas Torres que quería denunciar a su papá porque él le tocaba sus partes, pero no había dicho nada porque la había amenazado con matar a su tío o quemar la casa de su abuela⁴⁰. Dichas agresiones ocurrían mientras la señora López Martínez dormía⁴¹.

El señor Rosa Valentín le tocaba los senos, y la vagina desde que tenía diez años, y tuvo relaciones sexuales con ella en tres ocasiones⁴². Estos eventos ocurrían en su cuarto durante la madrugada⁴³. En el primer encuentro ella se encontraba durmiendo, cuando el señor Rosa Valentín entró y le tocó los senos. Ella empezó a llorar y él le dijo que se callara. Además, el señor Rosa Valentín le dijo que no dijera nada porque si no iba a matar a su madre. Continuó tocándola y tuvo relaciones sexuales con ella. Para ese entonces, MRL tenía diez años⁴⁴. Luego, cuando todavía tenía diez años, en septiembre, el señor Rosa Valentín volvió a entrar a su

³⁵ Íd., pág. 41, líneas 1217-1220.

³⁶ Íd., pág. 42, líneas 1240-1241.

³⁷ Íd., pág. 42, líneas 1249-1252.

³⁸ Íd., págs. 44-45, líneas 1308-1315.

³⁹ Íd., pág. 45, líneas 1317-1324.

⁴⁰ Íd., pág. 46, líneas 1354-1356.

⁴¹ Íd., pág. 46, línea 1358.

⁴² Íd., pág. 46, líneas 1361-1366.

⁴³ Íd., págs. 46-47, líneas 1369-1373.

⁴⁴ Íd., pág. 47, líneas 1379-1391.

cuarto en la madrugada para tocarla y tener relaciones sexuales⁴⁵. Específicamente indicó que el señor Rosa Valentín introdujo el pene en su vagina⁴⁶. Posterior a esa noche, el señor Rosa Valentín continuó tocándole los senos y la vagina en la madrugada mientras la mamá dormía⁴⁷. Dicha conducta perduró hasta marzo de 2018⁴⁸.

Indicó que, para el 2017, después del Huracán María, le contó sobre las agresiones sexuales por parte del señor Rosa Valentín a su tía, la hermana de la señora López Martínez, porque no aguantaba más, pero que no quería ir a la policía porque le tenía miedo a su padre⁴⁹. Luego, en marzo 2018, su tía vino a Puerto Rico de visita y se lo contó a la señora López Martínez⁵⁰. En ese momento fue que decidieron mudarse con su abuela materna, pero optaron por no decir nada a la policía pues le tenían miedo al señor Rosa Valentín⁵¹. Al día siguiente de radicar la querrela, en el cuartel de Isabela, fue al Hospital del Buen Samaritano para un chequeo, en el cual le sacaron pruebas de sangre⁵². Luego en el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) le hicieron un examen vaginal⁵³. Además, llevaba un año recibiendo terapia psicológica, con la Dra. Haydee Lorenzo⁵⁴. La Dra. Lorenzo la ayudó pues antes se cortaba los brazos. La Dra. Lorenzo supo lo que sucedió con el señor Rosa Valentín pues ella se lo contó⁵⁵. Explicó que no escribió ningún mensaje en Facebook diciendo que estaba arrepentida por la querrela y que se había inventado los hechos de la acusación⁵⁶.

En el contrainterrogatorio, a preguntas de la defensa, MRL indicó que, la primera vez que el señor Rosa Valentín le introdujo el

⁴⁵ Íd., págs. 47-48, líneas 1396-1408.

⁴⁶ Íd., pág. 48, línea 1423.

⁴⁷ Íd., pág. 48-49, líneas 1431-1443.

⁴⁸ Íd., pág. 49, líneas 1445-1447.

⁴⁹ Íd., pág. 50, líneas 1462-1475.

⁵⁰ Íd., pág. 50, líneas 1477-1480.

⁵¹ Íd., pág. 50, líneas 1484-1485.

⁵² Íd., pág. 51, líneas 1492-1498.

⁵³ Íd., pág. 51, líneas 1504-1512.

⁵⁴ Íd., págs. 51-52, líneas 1518-1523.

⁵⁵ Íd., pág. 52, líneas 1537-1544.

⁵⁶ Íd., pág. 54, líneas 1586-1599.

pene, ella no sangró y al próximo día caminaba bien, pero sentía dolor al sentarse⁵⁷. Declaró que la ropa que usó la noche de ser violada por el señor Rosa Valentín no tenía ninguna mancha. También indicó que lloró mientras la agresión sexual transcurría, pero su mamá no la escuchó⁵⁸. En la segunda ocasión en que el señor Rosa Valentín introdujo su pene dentro de ella, tampoco sangró, ella gritó y la mamá tampoco la escuchó⁵⁹. Indicó que nunca escribió en su diario lo ocurrido con su padre⁶⁰. En dicho diario sí expresaba coraje con su padre pues no le permitía hacer lo que quería, no le compraba tenis para la escuela, y hacía que la madre empeñara su sortija de oro⁶¹. Explicó que no había inventado las acusaciones para sacar al padre de la casa⁶². Negó que Tomás, un amigo, le metiera los dedos en su vagina, aunque así lo diga en el diario. Ella negó haber escrito dicha entrada y alegó que esa no era su letra.⁶³ Dijo que abrió una cuenta de Facebook a través de su prima, pues era menor de edad⁶⁴. Indicó que mientras el señor Rosa Valentín la acosaba sexualmente le daba en la cara, pero no le dejó marcas⁶⁵.

En el re directo declaró que había cosas en el diario que nunca escribió ni reconoció⁶⁶. Además, cuando se fue con la señora López Martínez a vivir con la abuela, dejó el diario en la casa del señor Rosa Valentín y nunca lo recuperó⁶⁷.

⁵⁷ Íd., pág. 55-56, líneas 1630-1643.

⁵⁸ Íd., pág. 57, líneas 1671-1683

⁵⁹ Íd., pág. 58, líneas 1701-1706.

⁶⁰ Íd., pág. 59, líneas 1744-1746 y pág. 66, líneas 1940-1941.

⁶¹ Íd., pág. 66, líneas 1944-1956

⁶² Íd., pág. 66, líneas 1959-1961.

⁶³ Íd., pág. 66, líneas 1968-1970, 1973 y pág. 68, líneas 2005-2007.

⁶⁴ Íd., pág. 70, líneas 2060-2076.

⁶⁵ Íd., pág. 71-72, líneas 2110-2119.

⁶⁶ Íd., pág. 72, líneas 2134-2137.

⁶⁷ Íd., pág. 72, líneas 2138-2145.

Dra. Giselle Cabanillas Castillo

Declaró que era médico generalista en sala de emergencia y lleva cinco años en la profesión⁶⁸. Para el 7 de junio de 2018 era “screener” tanto en sala de adulto como pediátrica. Su rol era recibir el paciente, evaluarlo y decidía el tratamiento correspondiente⁶⁹. La Doctora Cabanillas Castillo declaró que MRL le indicó que cuando tenía once años el señor Rosa Valentín comenzó a entrar en su habitación por la noche, mientras la señora López Martínez dormía. El señor Rosa Valentín se metía en la cama y le tocaba los senos y la vagina. En varias ocasiones le penetró la vagina con su pene. Para que no se escuchara sus gritos le tapaba la boca. La amenazaba con la muerte de sus familiares. Además, el señor Rosa Valentín le decía que nadie la iba a querer como él⁷⁰. La Dra. Cabanillas Castillo indicó que la MRL estaba asustada porque temía que, por haber hablado sobre las agresiones sexuales, el señor Rosa Valentín la iba a matar⁷¹. La Dra. Cabanillas Castillo le hizo un examen físico general en vez de lo que se llama un Rape Kit porque este solo se usa cuando la penetración fue dentro de 72 horas. Según lo que le dijo MRL, la última vez que el señor Rosa Valentín la violó fue cuando tenía trece (13) años⁷². La Dra. Cabanillas Castillo explicó que al hacerle un examen físico general no vio ningún trauma, laceración ni sangrado, pero no le hizo un examen vaginal⁷³.

Testimonio de la Dra. Madeline Asencio Montalvo

Indicó que es médico General y Emergencióloga, este último por años de experiencia. Trabajaba en el Centro de Integración para Menores de Abuso Sexual (CIMVAS) y en el Centro de Ayuda a

⁶⁸ Íd., pág. 83, líneas 2461-2464.

⁶⁹ Íd., pág. 84, líneas 2500-2505.

⁷⁰ Íd., pág. 86-87, líneas 2562-2587.

⁷¹ Íd., pág. 87, líneas 2590-2592.

⁷² Íd., pág. 88, líneas 2608-2613

⁷³ Íd., pág., 89, líneas 2633-2642.

Víctimas de Violación (CAVV). Ella generalmente evalúa a niños de abuso sexual y evaluó a MRL⁷⁴. Declaró que le hizo un examen físico completo, incluyendo el de los genitales⁷⁵. La evaluación inicial, según el informe que la Dra. Cabanillas Castillo rindió, admitido en juicio⁷⁶, fue el 4 de diciembre de 2018⁷⁷. La evaluación inicial se refiere al examen físico⁷⁸. Del informe se desprende que, al momento de la evaluación inicial, MRL estaba llorosa. En el examen físico del área vaginal “se observó ausencia de himen y secreciones blancas. En la labia menor el frenillo superior o anterior está ausente al igual que en el lado inferior y posterior”⁷⁹. Indicó que MRL le dijo en la evaluación inicial que estaba cansada que el señor Rosa Valentín entrara a su cuarto por la noche para tocarla para introducirle el dedo y penetrarla desde los once años⁸⁰. Explicó que MRL le contó que el señor Rosa Valentín la amenazaba con quemar la casa y hacerle daño a su tío si hablaba⁸¹. MRL le manifestó que el señor Rosa Valentín la penetró en su cumpleaños, en septiembre y en navidad⁸².

En el contrainterrogatorio indicó que no era Ginecóloga⁸³. La Dra. Cabanillas Castillo no puede asegurar que entre el 6 de junio a diciembre 2018 MRL tuviera contacto sexual con otra persona ni podía asegurar cuando fue que perdió el himen⁸⁴.

En el re directo indicó que MRL le manifestó que su papá todas las noches, salvo cuando estaba menstruando, entraba a su cuarto

⁷⁴ Íd., pág. 93, líneas 2757-2768.

⁷⁵ Íd., pág. 95, líneas 2820-2822.

⁷⁶ Íd., pág. 97, línea 2881.

⁷⁷ Íd., pág. 98, líneas 2923-2924.

⁷⁸ Íd., pág. 99, líneas 2927-2929.

⁷⁹ Íd., pág. 99, líneas 2940-2944.

⁸⁰ Íd., pág. 100, líneas 2970-2977 y pág. 101, línea 3008.

⁸¹ Íd., pág. 102, líneas 3019-3020.

⁸² Íd., pág. 103, líneas 3059-3060.

⁸³ Íd., pág. 107, líneas 3165-3167.

⁸⁴ Íd., pág. 108, líneas 3196-3202.

para tocarla con el dedo, la mordía y le pasaba la lengua por sus partes privadas⁸⁵.

Agente Mónica Ubiñas Torres Placa 31938.

Declaró que era policía en la división de Delitos Sexuales y la Agente investigadora en el caso del señor Rosa Valentín⁸⁶. El 6 de junio de 2018, la Agente Ubiñas Torres estaba *on call* cuando la Agente Michelle Rodríguez la llamó para decirle que estaba investigando una querrela de violación⁸⁷. Testificó que cuando entrevistó a MRL en el cuartel de Isabela, ella le manifestó que el señor Rosa Valentín entraba a su cuarto para tocarle los senos, la vagina y para penetrarla⁸⁸. Corroboró con la mamá la historia de MRL y las refirió al Hospital Buen Samaritano⁸⁹. Indicó que la MRL estaba llorando mientras la entrevistaba⁹⁰. Después que MRL acudió al Hospital Buen Samaritano, la Agente Ubiñas Torres las llevó a un albergue porque tenían miedo del señor Rosa Valentín⁹¹. Los incidentes que sufrió MRL transcurrieron del 2015-2018⁹².

En el contrainterrogatorio declaró que no fue al lugar de los hechos⁹³. No entrevistó a la tía que vive en Nueva Jersey, pero sí a la madrina de MRL⁹⁴. Tuvo comunicación con la hermana del señor Rosa Valentín quien le llevó el diario de MRL, pues la había dejado en la casa del señor Rosa Valentín⁹⁵. La Agente Ubiñas Torres le enseñó el diario a MRL para confirmar que fuera de ella, pero MRL no leyó el contenido, solo identificó el diario como el suyo⁹⁶. MRL tenía custodia del diario hasta que se mudó a casa de la abuela en

⁸⁵ Íd., pág. 109, líneas 3231-3239.

⁸⁶ Íd., pág. 113, líneas 3347-3354.

⁸⁷ Íd., pág. 114, líneas 3371-3373.

⁸⁸ Íd., pág. 114, líneas 3384-3386.

⁸⁹ Íd., pág. 114, líneas 3391-3395.

⁹⁰ Íd., pág. 115, líneas 3401-3402.

⁹¹ Íd., pág. 115, líneas 3415-3417.

⁹² Íd., pág. 117, líneas 3483-3485.

⁹³ Íd., pág. 119, líneas 3542-3549

⁹⁴ Íd., pág. 120, líneas 3559-3566.

⁹⁵ Íd., pág. 120, líneas 3571-3574.

⁹⁶ Íd., pág. 121, líneas 3590-3603.

marzo 2018⁹⁷. La Agente Ubiñas Torres no confrontó a MRL con el contenido del diario⁹⁸. No entrevistó a Luis ni a Tommy, nombres que salen en el diario⁹⁹. A la Agente Ubiñas Torres le entregaron el diario en agosto de 2018¹⁰⁰. MRL le dijo que el señor Rosa Valentín la tocaba mientras la madre dormía¹⁰¹.

En el re directo, testificó que el diario se lo entregó la señora Yahaira Rosa, hermana del señor Rosa Valentín. Se lo llevó de la casa del señor Rosa Valentín, meses después que MRL se había mudado¹⁰².

Testimonio de la Dra. Haydee Liz Lorenzo Ramírez

Indicó que es Psicóloga Clínica¹⁰³. Tenía experiencia en casos de violación sexual¹⁰⁴. MRL es paciente de ella¹⁰⁵. MRL fue referida por la Oficina de Víctimas y Testigos de la Fiscalía de Aguadilla y la ha visto como diez veces¹⁰⁶. Mientras más indagaba en las sesiones, MRL iba mostrando más síntomas agudos de ansiedad¹⁰⁷. Para la fecha del juicio, MRL seguía yendo a su oficina¹⁰⁸. Indicó que MRL padecía de un trastorno de estrés post traumático¹⁰⁹.

En el conainterrogatorio indicó que no estaba en coordinación con CAVV y ve a MRL por primera vez el 5 de junio¹¹⁰. En un principio, le refirieron a MRL porque los padres se estaban separando¹¹¹. En la cita inicial, MRL no expresó haber sido sexualmente agredida¹¹². Es en la segunda sesión que MRL le

⁹⁷ Íd., pág. 122, líneas 3609-3611.

⁹⁸ Íd., pág. 124, líneas 3676-3678.

⁹⁹ Íd., pág. 124, líneas 3679-3684.

¹⁰⁰ Íd., pág. 124, líneas 3691-3692.

¹⁰¹ Íd., pág. 125, línea 3718.

¹⁰² Íd., pág. 127, líneas 3771-3780.

¹⁰³ Íd., pág. 134, línea 3967.

¹⁰⁴ Íd., pág. 135, líneas 4006-4009.

¹⁰⁵ Íd., pág. 137, línea 4059.

¹⁰⁶ Íd., líneas, 4062-4067.

¹⁰⁷ Íd., pág. 138, líneas 4086-4088.

¹⁰⁸ Íd., pág. 138, líneas 4099-4102.

¹⁰⁹ Íd., pág. 138, líneas 4105-4106.

¹¹⁰ Íd., pág. 139, líneas 4126-4135.

¹¹¹ Íd., pág. 140, líneas 4145-4149.

¹¹² Íd., pág. 140, líneas 4157-4162.

manifestó el asunto de la agresión sexual¹¹³. La Dra. Lorenzo Ramírez indicó que nunca ha atendido un caso de violación sexual que la víctima estuviera fingiendo¹¹⁴.

Una vez sometido el caso y la prueba aquilatada, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por la infracción del Art. 130, 131 y 133 del Código Penal del 2012, *supra*, más el Art. 58 (a) de la Ley Núm. 246-2011, *supra*¹¹⁵. A base de dicho fallo, el 22 de mayo de 2019, el TPI dictó la Sentencia apelada e impuso una pena de cincuenta (50) años de prisión por la infracción del Art. 130 (h) del Código Penal, *supra*; a ser cumplidos concurrentemente con la pena impuesta de cincuenta (50) años de cárcel por incumplir el Art. 131 del Código Penal, *supra*; quince (15) años por infringir el Art. 133 (g) del Código Penal, *supra*; y doce (12) años por infringir el Art. 58 de la Ley 246, *supra*¹¹⁶. Además, se ordenó la inclusión del señor Rosa Valentín en el Registro de Ofensores Sexuales y se le impuso el pago de trescientos dólares (\$300.00) por la pena especial que dispone el Artículo 61 del Código Penal, *supra*¹¹⁷.

Inconforme, el señor Rosa Valentín presentó el recurso ante nos. Mediante el mismo, específicamente en su alegato, imputó al TPI los siguientes errores que transcribimos:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación a su derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.
- B. Erró el tribunal de Primera Instancia al descartar injustificadamente elementos probatorios importantes o fundar su criterio únicamente en testimonios de escaso valor o inherentemente improbables o increíbles.

Debido a que los errores señalados versan sobre la apreciación de la prueba, el apelante solicitó a este foro revisor autorizarlo a

¹¹³ Íd., pág. 140, líneas 4170-4173.

¹¹⁴ Íd., pág. 143, líneas 4245-4246.

¹¹⁵ Íd., pág. 148, líneas 4392-4396.

¹¹⁶ Apéndice Alegato Pueblo de PR, págs. 9-12.

¹¹⁷ Íd.

presentar la Transcripción de la regrabación del juicio en su fondo. El 27 de agosto de 2019, se presentó la TPO estipulada. Con el beneficio de esta, el apelante presentó su Alegato el 23 de septiembre de 2019. En esencia, alegó que el Ministerio Público no probó su culpabilidad más allá de duda razonable pues la prueba presentada era insuficiente o no creíble. Arguyó que no era creíble porque MRL no le contó lo sucedido a nadie durante mucho tiempo y porque tampoco lo escribió en su diario. Tampoco era creíble que el señor Rosa Valentín la violara porque no sangró cuando la penetró con su pene ni se pudo probar cuando MRL perdió su himen. Además, era poco creíble la historia de MRL pues tenía “amiguitos” y porque no se veía triste ni contó lo sucedido en las primeras citas con la Dra. Lorenzo.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Procurador), presentó su Alegato en oposición. Alegó que el Ministerio Público sí probó más allá de duda razonable que el señor Rosa Valentín incurrió en los delitos por los que resultó convicto. Arguyó que el silencio de una víctima de agresión sexual era usual por la naturaleza del delito y que el Tribunal Supremo resolvió eso. Sostuvo que el Tribunal Supremo ha establecido que el sangrado y la pérdida del himen era irrelevante al momento de determinar si se cometió el delito de agresión sexual, lo importante era el testimonio de la víctima. El cual coincidía con el testimonio de su madre, la señora López Martínez, la Dra. Cabanillas Castillo, la Dra. Asencio Montalvo y la Dra. Lorenzo Ramírez. De igual manera, que MRL haya tenido amoríos con otras personas durante el tiempo que el señor Rosa Valentín la agredió sexualmente no hacía increíble ni improbable su testimonio sobre la agresión sexual. Con relación a como lucía MRL en las primeras citas con la Dra. Lorenzo Ramírez y en su comportamiento en la escuela arguyó que el Tribunal Supremo ha establecido que no hay

una reacción específica que deba esperarse de una víctima de agresión sexual, pues cada en cada caso, la víctima tiene características particulares.

Estamos en posición de resolver y procederemos de conformidad.

II.

La Presunción de Inocencia y la Duda Razonable

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico reconoce como imperativo que en todo proceso criminal el acusado disfrute del derecho a la presunción de inocencia. **Pueblo v. Toro Martínez**, 200 DPR 834, 855 (2018); véase, además, Art. II, Sec. 11 de la **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** LPRA, Tomo I. Para rebatir esta presunción, el ordenamiento jurídico requiere la presentación de evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Íd, 855-856. “El peso de la prueba recae en el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.” Íd, 856. No obstante, la culpabilidad del acusado no tiene que probarse con certeza matemática, más bien, lo que se exige es "prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". Íd, citando **Pueblo v. De Jesús Mercado**, 188 DPR 467, 475 (2013).

En **Pueblo v. Toro Martínez**, supra, pág. 856, citando a **Pueblo v. De Jesús Mercado**, supra, págs. 475-476, el Tribunal Supremo reiteró que la determinación de si se incumplió con el quantum de prueba discutido (más allá de duda razonable), "es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso". Así pues, la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia “no es una mera duda especulativa o imaginaria, o

cualquier duda posible”; sino que la duda razonable es la insatisfacción con la prueba. Íd.

Apreciación de la prueba

Recientemente el Tribunal Supremo definió la apreciación de la prueba como “[l]a tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. **Gómez Márquez y otros v. Periódico El Oriental Inc. y otros**, 2020 TSPR 3, resuelto el 14 de enero de 2020 citando **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, 187 DPR 750, 771 (2013). Es por ello que los foros apelativos no intervendrán con la adjudicación de credibilidad, la apreciación de la prueba ni las determinaciones de hecho realizadas por los tribunales de primera instancia, salvo que se demuestre que el juzgador actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. Íd.

Cuando se alega que el juzgador actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, el tribunal apelativo debe revisar si el juez sentenciador cumplió su función adjudicadora de manera imparcial. **Gómez Márquez y otros v. Periódico El Oriental Inc. y otros**, supra. Sobre este particular nuestro más alto foro expresó: “la pasión, el prejuicio o la parcialidad que puede dar base a revocar un dictamen no surge necesariamente de algún conflicto previo entre el adjudicador y una de las partes, sino que tiende a manifestarse durante el proceso mismo.” Íd.

Por otra parte, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal revisor queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal. Íd. Se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se

distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. **Pueblo v. Toro Martínez**, supra, pág. 859.

Allí también el Tribunal Supremo resolvió que, en relación con la suficiencia de la evidencia sobre un error en su apreciación, nuestra función revisora estará limitada por consideraciones de extrema valía. Íd, 857. La norma de deferencia se justifica cuando el planteamiento sobre la "insuficiencia de la prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos". Íd, citando a **Pueblo v. De Jesús Mercado**, supra, pág. 479. En cuanto a la credibilidad del testimonio prestado en el juicio, es un principio inquebrantable que el foro sentenciador se encuentra en mejor posición para realizar dicha evaluación y adjudicación. Íd. Con relación a los testigos, el juez sentenciador es "quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". Íd, pág. 857-858, citando a **Pueblo v. García Colón I**, 182 DPR 129, 165 (2011).

Suficiencia de la prueba y Valor probatorio

Por otra parte, en cuanto a la prueba presentada en el juicio, la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, prescribe:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

[...]

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa **de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley.

[...]

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante **evidencia directa** o mediante

evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, **demuestra el hecho de modo concluyente.** Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. (Énfasis Nuestro).

En virtud de lo anterior, las Reglas de Evidencia permiten probar un hecho mediante evidencia directa y/o indirecta (o circunstancial). Como establecen las Reglas de Evidencia, supra, con relación a la prueba testifical, **un testigo, al que se le otorgó entero crédito por el juzgador, es prueba suficiente para demostrar cualquier hecho. Por ello, el testimonio de un solo testigo, que le merezca credibilidad al tribunal, será suficiente para derrotar la presunción de inocencia.**

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. E. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, 1era Edición, San Juan, PR, Ediciones SITUM, Inc., 2016, pág. 53. De manera que, la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho. Íd. Véase, además, **Krans v. Santarrosa**, 172 DPR 731, 746-747. (2008).

Código Penal de 2012, según enmendado

El Artículo 130 del Código Penal de 2012, supra, sec. 5191, dispone:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

[...]

(c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

[...]

(h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con la víctima.

De otra parte, el Artículo 131 del Código Penal, supra, sec.

5192 prescribe el incesto:

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.

Por su parte el Artículo 133 del Código Penal, supra, sec.

5194, tipifica el delito de actos lascivos:

Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en la sec. 5191 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

[...]

(g) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria, universitaria o especial, tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa o de cualquier índole con la víctima.

Finalmente, el Artículo 58, de la Ley 246, supra, sec. 1174

dispone:

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni

mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.

Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:

(a) Si la víctima es ascendiente o descendente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas por afinidad.

[...]

Menores de edad y víctimas de agresiones sexuales

En **Pueblo v. Rivera Robles**, 121 DPR 858, 861 (1988), el Tribunal Supremo estableció que las víctimas de agresión sexual experimentan diversas lesiones graves de carácter psicológico que se manifiestan desde tener miedo, ansiedad, depresión, confusión, hasta auto estima baja. En el caso de los menores, víctimas de agresión sexual, dichas lesiones se agravan, debido a la corta edad e inmadurez. Íd. El Tribunal Supremo reconoció que no existe un comportamiento estereotipado que conlleve reacciones iguales de las víctimas. Id, 862.

Para una víctima menor de edad, la violación es un acto agresivo de dominación sexual, que usualmente se siente impedida de evitar por miedo a un daño. Id, 863. Por tanto, “la credibilidad de la víctima ha de evaluarse tomando en cuenta su edad, personalidad, si es tímida e indecisa o resuelta y determinada; educación y escolaridad; tipo de núcleo y grado de estabilidad familiar; condición física y mental, grado de madurez ... En muchas instancias su silencio posterior por días, y hasta años no debe sorprendernos.” Íd. 864.

En pocas ocasiones, el abuso sexual contra un menor es un caso aislado, en la mayoría de las instancias ha estado ocurriendo por meses y años. Íd. Además, “[l]a naturaleza del delito cometido, el estigma personal y social que conlleva, la ambivalencia ante el agresor adulto, en particular si éste es la figura dominante de autoridad de uno de sus progenitores o familiar, explica la renuencia a relatar lo sucedido. Mientras no hablen, nadie se entera. Después de todo, los seres humanos tenemos la natural tendencia a olvidar lo penoso, desagradable y traumático.” Íd.

Es importante destacar que en **Pueblo v. Pérez Rivera** 129 DPR 306, 317 (1991), el Tribunal Supremo expresó: “Desde 1907 este Tribunal dejó establecido que la violación queda consumada con la más ligera penetración del miembro del ofensor, aunque no haya eyaculado. **Pueblo v. Cancel**, 13 DPR 178 (1907) [...] Ni siquiera es esencial probar que hubo desfloración, **Pueblo v. Díaz Martínez**, 87 DPR 691 (1963) o ruptura del himen”. Es decir, para probar el delito de agresión sexual la ruptura del himen es inmaterial.

III.

En el recurso ante nuestra consideración, la parte apelante consignó dos señalamientos de error. En esencia ambos versan sobre la suficiencia y apreciación de la prueba. Por ello, discutiremos ambos errores en conjunto.

El señor Rosa Valentín nos plantea que no se estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y que la prueba presentada era de escaso valor probatorio pues era increíble e improbable. Por lo que, el TPI erró en su determinación. En su alegato, el apelante señaló que parte de los testimonios presentados en el juicio ponían en duda su culpabilidad de los delitos imputados, a saber: el hecho que MRL guardó silencio sobre la agresión sexual por demasiado

tiempo y que no se lo contó directamente a la mamá, ni lo escribió en su diario; encuentra extraño que MRL no haya sangrado la primera vez que alegadamente la penetró, ni se presentó evidencia de cuando MRL perdió su himen; que durante las primeras visitas con la Dra. Lorenzo Ramírez, MRL no se mostraba descompensada; y además, duda del testimonio de MRL porque ella tenía amoríos con otros muchachos durante el tiempo que alegadamente la agredía sexualmente.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la totalidad del expediente y de la TPO, concluimos que no erró el TPI al dictar la sentencia apelada, veamos.

Según pormenorizamos, para rebatir la presunción de inocencia que cobija a todo acusado, el Estado tiene que demostrar su culpabilidad más allá de duda razonable. Para ello, el Estado tiene que presentar prueba de todos los elementos del delito que se le acusa. **A esos efectos, un solo testigo al que se le otorgue entero crédito es suficiente para rebatir la referida presunción constitucional.**

En el caso de autos, el señor Rosa Valentín fue acusado de varios delitos, a saber: por infringir el Art. 130, 131 y 133 del Código Penal, supra, además del Art. 58 de la Ley 246, supra. Para probar la comisión de los delitos imputados, el Ministerio Público presentó varios testigos. Entre ellos, la víctima de agresión sexual, MRL, que declaró lo siguiente:

“[...]

Testigo: Mi papá me tocaba mis senos, mi vagina y tuvo relaciones sexuales conmigo tres veces.

Fiscal: ... ¿Eh, dónde, el primer encuentro si usted lo recuerda fue donde?

Testigo: en mi casa

Fiscal: ¿En que parte de la casa?

Testigo: En mi cuarto

Fiscal: ¿En que hora del día, si lo recuerda?

Testigo: Por la madrugada.

Fiscal: Ok ¿Y ese primer encuentro fue específicamente, qué fue lo que pasó?

Testigo: Pues él entró a mi cuarto, porque mi cuarto no tenía puerta, tenía cortina. El entró a mi cuarto y me tocó.

Fiscal: ¿Usted estaba en donde cuando él la tocó?

Testigo: En mi cama.

Fiscal: ¿Haciendo qué?

Testigo: Durmiendo.

Fiscal: ¿Y que fue lo que, qué fue lo que tocó?

Testigo: Mis senos.

Fiscal: ¿Usted qué hizo?

Testigo: Pues na'. Empecé a llorar y él me dijo que me callara que no llorara.

Fiscal: Ok. Eh ¿Qué pasó luego?

Testigo: Después me dijo que no dijera nada porque si no él iba a matar a mi mamá y siguió teniendo, siguió tocándome y ahí tuvo relaciones sexuales conmigo.

[...]

Fiscal: Explique qué, tiene que ser; yo sé que no es fácil pero tiene que explicarle a la Juez cómo fue la relación sexual, ¿qué fue lo que él hizo?

[...]

Testigo: El, él introdujo su pene en mi vagina.

[...]

Fiscal: ¿Posterior a esa fecha, qué pasó, si algo?

Testigo: Perdón

Fiscal: Después de ese día

Testigo: El siguió tocándome mis partes.

[...]

Fiscal: ¿Esta, esto duró hasta, hasta cuando esta conducta se mantuvo?

Testigo: hasta marzo

Fiscal: ¿Marzo de qué?

Testigo: Del 2018.¹¹⁸

¹¹⁸ TPO, págs. 46-49, líneas 1365-1447.

[...]

Fiscal: ¿Quién es Josefina?

Testigo: Mi tía por parte de madre.

Fiscal: ¿Qué pasó con Josefina?

Testigo: Mi tía Josefina fue la que nos ayudó a salir de la casa.

Fiscal: ¿Pero, como ella se enteró?

Testigo: Ella se enteró porque yo un día, después del Huracán María pal' 2017 por ahí, yo le conté a mi tía lo que estaba pasando.

Fiscal: ¿Por qué se lo contó?

Testigo: Porque ya yo no aguantaba más na'.

Fiscal: ¿Qué usted le contó?

Testigo: Yo le dije que mi papá me tocaba y ella me dijo que fuera a la policía. Yo le dije que no porque yo tenía miedo.

Fiscal: ¿Y que hicieron entonces?

Testigo: Pues yo no hice nada porque no me atrevía a ir y ella vivía allá afuera.¹¹⁹

[...]

De las porciones de la TPO antes aludidas surge claramente que el señor Rosa Valentín penetró vaginalmente a su hija quien vivía en su casa, así infringiendo el Artículo 130 y 131 del Código Penal, supra y el Art. 58 de la Ley 246, supra. Además, todas las demás noches en la que el apelante solo le tocaba los senos, y la vagina para satisfacerse sexualmente infringió el Art. 133 del Código Penal, supra, y nuevamente el Art. 58 de la Ley 246, supra. En virtud de lo anterior y acorde con el derecho pormenorizado, de creerse el testimonio de MRL por el juzgador de los hechos, sería suficiente para demostrar, más allá de duda razonable que el señor Rosa Valentín agredió sexualmente a una menor de edad, quien era su hija.

Por otro lado, el apelante sostiene que algunos testimonios presentados en el juicio son increíbles e improbables por lo que

¹¹⁹ Íd., págs. 49-50, líneas 1457-1471.

gozan de escaso valor probatorio. Según discutimos anteriormente, el Tribunal Supremo ha establecido que no debe sorprender el silencio de una víctima sexual, menor de edad, pues el daño psicológico es grave y cada persona tiene características particulares. Incluso, en caso de la víctima haber sido agredida sexualmente por una figura dominante o de autoridad, hay renuencia de su parte de contar lo sucedido. Por tanto, en el caso de autos, no es de extrañarse que MRL haya guardado silencio por años.

Por otra parte, en cuanto al momento que MRL perdió el himen y su falta de sangrado la noche de haber sido agredida sexualmente, ninguno incide sobre los elementos del Art. 130 del Código Penal, supra. Como discutimos, el testimonio de MRL, de ser creído es suficiente para probar los elementos de agresión sexual. Incluso, los testimonios de la Dra. Cabanillas Castillo¹²⁰ y de la Dra. Asencio Montalvo¹²¹ corroboran la declaración de MRL sobre los hechos constitutivos de delito.

Asimismo, el apelante también sostiene que MRL no se mostró llorosa en las primeras citas con la Dra. Lorenzo Ramírez, reiteramos lo resuelto por el Tribunal Supremo, sobre que cada víctima es particular y reacciona diferente. No obstante, la alegación del señor Rosa Valentín está errada, pues, según el testimonio de la Dra. Lorenzo Ramírez, MRL en la segunda cita le expresa lo de la agresión sexual.¹²² Es más, la Dra. Asencio Montalvo declaró que MRL se mostraba llorosa¹²³ mientras la examinaba y la Agente Rodríguez Gutiérrez también indicó que MRL se encontraba en llanto cuando la entrevistó el 6 de junio de 2018¹²⁴. Por otro lado, de ser cierto que MRL haya tenido relaciones sexuales con otras personas en el

¹²⁰ Íd., pág. 87, líneas 2576-2587.

¹²¹ Íd. Págs. 100-102, líneas 2970-3043.

¹²² Íd., pág. 140, líneas 4170-4172.

¹²³ Íd., pág. 99, líneas 2940-2944.

¹²⁴ Íd., pág. 31, líneas 903-905.

tiempo que fue agredida sexualmente por el señor Rosa Valentín, tampoco hace menos probable o inverosímil su testimonio sobre dicha agresión sexual. En fin, el señor Rosa Valentín, no presentó ningún argumento para dejar sin efecto la sentencia apelada.

Mediante los testigos presentados, el Ministerio Público demostró que se configuraron todos los elementos del Art. 130, 131 y 133 del Código Penal, *supra* y el Art. 58 de la Ley 246, *supra*. La prueba testifical presentada por el Ministerio Público demostró que el señor Rosa Valentín, a propósito y con conocimiento, penetró vaginalmente a su hija, MRL. Además, que, en otras ocasiones, a propósito y con conocimiento, tocó los senos y la vagina de MRL para satisfacer sus deseos sexuales.

Luego de evaluar pormenorizadamente la TPO que obra en el expediente, la misma nos convence de que la prueba ofrecida por el Ministerio Público con el propósito de demostrar que el apelante infringió el Art.130, 131 y 133 del Código Penal, *supra*, y el Art. 58 de la ley 246, *supra*, resulta suficiente como cuestión de Derecho. La evidencia presentada mediante los testimonios cumple los estándares aplicables para sostener la sentencia apelada.

A base de todo lo anterior, no procede nuestra intervención para sustituir el criterio del juzgador de los hechos. En diversas ocasiones el Tribunal Supremo ha reiterado que no hay un testimonio perfecto. En el caso de autos, los argumentos del apelante no nos mueven a concluir que hay duda razonable en la prueba desfilada admitida en el foro de primera instancia. Tampoco demostró base alguna para hacer meritoria nuestra intervención. En fin, no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Los errores imputados no se cometieron.

Así pues, resulta forzoso concluir que el Ministerio Público probó todos los elementos de los delitos imputados, así como su conexión con el señor Rosa Valentín, más allá de duda razonable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las sentencias apeladas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones